



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2018	NÚMERO 6 NOVENA SECCIÓN
------------	--	-------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XIV y XV, y adiciona la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones III y IV del artículo 326, el artículo 327, y adiciona las fracciones V y VI al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo, para llamarse Delitos Contra la Intimididad Sexual, y el artículo 225, y se adiciona el artículo 225 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 4, los incisos c), g) y h) del artículo 10, y adiciona los incisos i) a l) al artículo 10, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XIV y XV, y adiciona la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Derechos Humanos, por virtud del cual se reforman las fracciones XIV y XV; y se adiciona la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como objetivo el reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los mismos y la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al que debe corresponder el establecimiento de los correspondientes sistemas estatales de protección integral.

Que es un mandato derivado de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el que los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el Artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina las atribuciones de este Organismo, no establece en forma alguna facultad relativa a la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes misma que debe quedar establecida en concordancia con lo estipulado por el Artículo 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla mismo que prevé que “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Cabe mencionar que dicha área especializada ya está prevista y regulada en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

no obstante lo anterior aún no está establecido como una atribución de la Comisión en comento, específicamente en el artículo 13, por lo que resulta necesario armonizar el ordenamiento citado con lo previsto en la Ley General y local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y así dar cumplimiento puntual a este mandato.

Por lo anteriormente y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones XIV y XV; y se ADICIONA la fracción XVI, todas del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 13

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos;

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones III y IV del artículo 326, el artículo 327, y adiciona las fracciones V y VI al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia y de Derechos Humanos, por virtud del cual se reforma la fracción III y IV del artículo 326, y el artículo 327, y se adiciona la fracción V al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en diferentes tipos penales contemplados en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se puede observar que la pena establecida es mayor, entre otras circunstancias, cuando éstos se cometen contra personas con discapacidad; sin embargo, no es así respecto de los tipos penales de lesiones y homicidio.

Que con el simple hecho de que la víctima sea una persona con discapacidad, sea razón más que suficiente para estimar que el sujeto activo actúa con ventaja.

Del mismo modo se propone incluir en la redacción de la nueva fracción V, la palabra víctima, en lugar de ofendido, lo anterior, porque en términos del 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la víctima como el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Por lo anterior, se propone que la fracción V del artículo 326 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, sea la siguiente:

V. Cuando la víctima padezca alguna discapacidad.

Se reforma el artículo 327 del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Puebla, en los términos siguientes:

Artículo 327

La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados de las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el caso de la fracción IV, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

Que con fundamento en el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a propuesta del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, se adiciona la

fracción VI al artículo 326, así como incluir la misma fracción en el artículo 327, lo anterior con el objeto de armonizar el citado ordenamiento con el Código Penal Federal.

Que se tiene en consideración lo previsto en el Código Penal Federal respecto a que se entiende que hay ventaja cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII, 120 fracción VII y 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción III y IV del artículo 326, y el artículo 327, y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 326

Se entiende que hay ventaja:

I a II. ...

III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie;

V. Cuando la víctima padezca alguna discapacidad; y

VI. Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

Artículo 327

La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; y en el caso de la fracción IV, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **C. GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo, para llamarse Delitos Contra la Intimidación Sexual, y el artículo 225, y se adiciona el artículo 225 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo; para llamarse Delitos Contra la Intimidación Sexual; y el Artículo 225; y se adiciona el Artículo 225 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el fenómeno conocido como “sexting” consiste en el envío de fotos o videos con contenido sexual explícito, es un fenómeno que no solo se da entre adolescentes, sino también entre adultos.

Que la mayoría de las veces, este intercambio se da en el marco de una relación de pareja, las fotos y videos, en el ánimo de quien las envía tienen un único destinatario, la pareja; quien no estaría autorizado para compartirlas con terceras personas, mucho menos hacerlas públicas.

Que en la actualidad el juego erótico o vida íntima de las parejas, no sólo es intercambio de imágenes, sino también conversaciones por chat (textos) y audios, por lo que se estima conveniente proteger esta variante de comunicación por formar parte de la intimidad de las personas.

Ahora bien en ocasiones, quien hace públicas las fotos, videos, audios o textos, no es necesariamente quien forma o formó parte de la pareja, sino un tercero quien de forma lícita o ilícita los obtienen.

Es incuestionable que la difusión por cualquier medio de material gráfico, chat (texto) o audio relacionado con la intimidad sexual de las personas, ya sea por una expareja o por un tercero agravia a las víctimas, al exponerla de sobremanera al escarnio público.

El Código Penal del Estado, vigente, no tipifica esta conducta como delito y posterior al análisis de la presente iniciativa se propone hacer las modificaciones siguientes:

1. De la descripción del delito que se propone, lo que técnicamente los juristas llaman tipo penal, se estima conveniente suprimirse las palabras “sin violencia”. Lo anterior obedece a que se deja fuera cuando el material se obtiene de manera violenta, ejemplo, robo o asalto.

2. Se estima conveniente cambiar la última palabra del primer párrafo del Artículo 225 que se propone la palabra “la misma”, por: “Víctima”.

De igual forma, en la descripción del delito se propone suprimir la palabra “indebido”. Lo anterior, es así porque basta y sobra con señalar que la divulgación de fotos, videos, audios o textos tiene como fin obtener un beneficio, es lógico que si esta divulgación que se haga es contraria a la ley el beneficio es indebido, sin que expresamente se califique como tal.

En este mismo sentido, se estima suprimir la palabra “virtual”, ya que su significado hace alusión a lo que solamente existe de forma aparente y no es real.

La justificación de lo anterior, radica en el principio de estricta legalidad o también <<reserva absoluta de la ley>>, el cual consiste en la prohibición para el legislador en el uso de expresiones vagas que requieran interpretación del juez. El legislador al formular leyes penales debe utilizar un lenguaje claro y riguroso. El lenguaje claro y riguroso es cuando todos los términos empleados están definidos.¹

Que en términos del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

En esta lógica, en la descripción del delito que se propone, resulta indispensable dejar en claro que, sólo corresponde a la víctima, autorizar o negar la autorización de que su intimidad erótico sexual sea expuesta. Porque solo la víctima es la única dueña de su intimidad, en donde nadie puede sustituir en su voluntad, ni siquiera el Estado.

3. Se propone que el delito que se crea sea de querrela cuando la víctima sea mayor de edad; y cuando la víctima sea menor de edad sea oficioso.

Lo anterior obedece a que uno de los bases sobre la que se sustenta el nuevo Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, es privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así lo ordena el quinto párrafo del Artículo 17 de la Constitución Federal, en consecuencia, el delito debe de ser de querrela, para que las partes puedan acceder sin problema a un mecanismo alterno que ponga fin a su conflicto.

No se omite mencionar que en términos del Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta a que “...incurrir en acoso sexual quién, sin el consentimiento del sujeto pasivo y con el propósito de lujuria o erótico sexual, grave, reproduzca fije, publique, ofrezca, almacene, esponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.” Si bien es una conducta que no se da exclusivamente en el marco de una relación de pareja, si resulta necesario sancionar.

No se omite mencionar, la necesidad de suprimir el término “acoso sexual” pues corresponde a un delito diverso (Tipo Penal) que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla se regula en los artículos 278 Bis al 278 Septies.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

¹ GUATINÍ, Ricardo (2017) Los Fundamentos Teóricos y Filosóficos del Garantismo. En CARBONELL Miguel (Ed) “Para leer a Luigi Ferrajoli” (p.62) México, Ed. Tirant lo Blanch

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo; para llamarse Delitos Contra la Intimidad Sexual; y el Artículo 225; y se adiciona el Artículo 225 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**

Artículo 225. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

Artículo 225 Bis. Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular.

En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día de su publicación.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal de Investigación Metropolitano, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **C. GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 4, los incisos c), g) y h) del artículo 10, y adiciona los incisos i) a l) al artículo 10, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Que desde hace años la discapacidad ha sido motivo de estudio, dado lo cual la Organización Mundial de la Salud la definió en su Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías del año mil novecientos ochenta como *“toda restricción o ausencia “debido a una deficiencia” de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano¹”*.

Que asimismo, la discapacidad ha sido definida por la UNESCO como la afección física o mental que puede ser temporal o permanente y que limita las posibilidades de una persona para participar en la vida comunitaria en condiciones de igualdad con las demás².

Que toda vez que es sumamente importante el respeto de los derechos de las personas que padecen alguna discapacidad, con el fin de propiciar la inclusión de los mismos en una situación de igualdad y que a su vez puedan desarrollarse en sus distintos ámbitos de vida, han sido aprobados distintos instrumentos internacionales para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, como por citar algunos, se encuentran la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros.

Que respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, cabe precisar que se aprobaron el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas, ubicada en Nueva York y entraron en vigor hasta el 3 de mayo de 2008.

Que el objetivo principal de la Convención mencionada es la protección de los derechos de las personas con discapacidad y el reafirmar que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, basándose por tanto en ocho principios rectores, que son los siguientes³:

1 <https://definicion.org/discapacidad>, consultada el 28 de octubre de 2018.

2 <http://www.unesco.org/education/GMR/2007/es/glosario.pdf>, consultada el 29 de octubre de 2018.

3 <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=159510&p=1044348>, consultada el 29 de octubre de 2018.

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- La igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad;
- La igualdad entre el hombre y la mujer; y
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Que en este sentido, es que en nuestro país, la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define la discapacidad, como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Que además, las fracciones X a XIII del artículo 2 de la Ley en mención señalan los distintos tipos de discapacidad, entre las que se encuentran la física, mental, intelectual y sensorial, definiendo a las mismas, respectivamente, de la siguiente manera:

- **Discapacidad Física:** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Mental:** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Que con base en las consideraciones vertidas, se reforma la fracción II del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, con la finalidad de actualizar la definición de discapacidad y homologar su terminología a la establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Que en otro orden de ideas, en Puebla, según datos del último Censo de Población y Vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año do mil diez, doscientas cuarenta y seis mil personas tienen alguna discapacidad.

Que de esta población, cuarenta y siete mil viven en el Municipio de Puebla, siendo la discapacidad visual la más común, al padecerla veinticuatro mil trescientas veintisiete personas. Asimismo, trece mil seiscientas veintitrés personas tienen una discapacidad intelectual y seis mil novecientos ochenta y cinco tienen dificultades de lenguaje y auditivos.

Que bajo esta tesis, cabe destacar que en estricto sentido los derechos enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos serían suficientes para proteger a todas y todos los seres humanos, sin embargo, los seiscientos cincuenta millones de personas con discapacidad, que representan alrededor del diez por ciento de la población mundial, carecen de las oportunidades que tiene la población en general, en virtud de que los mismos se enfrentan a diversos obstáculos físicos y sociales que⁴:

- Les impiden conseguir empleo, incluso cuando están bien calificados;
- Les impiden tener acceso a la información;
- Les impiden obtener un adecuado cuidado médico y sanitario;
- Les impiden desplazarse; y
- Les impiden integrarse en la sociedad y ser aceptados.

Que de esta forma es que para alcanzar una adecuada calidad de vida de las personas con discapacidad, además de destinar recursos y desarrollar programas específicos, se debe permitir ante todo su autonomía, lo cual hace indispensable la puesta en práctica de los siguientes derechos⁵:

- Vida autónoma.
- Elección y autodeterminación.
- Participación y responsabilidad.
- Solidaridad, antes que compasión.

Que de acuerdo a lo anterior, se busca con esta reforma estipular como parte de los principios que deberán observar las acciones, servicios, medidas e instrumentos en la materia, la autonomía individual, la independencia, la integración, la no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, la transversalidad, y los demás que resulten aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

⁴ <http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/ganda.html>, consultada el 11 de noviembre de 2018.

⁵ http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008, consultada el 11 de noviembre de 2018.

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 4 y los incisos c), g) y h) del artículo 10, y se **ADICIONAN** los incisos i) a l) al artículo 10, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- ...**I.- ...**

II.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual o sensorial, en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

III. a XIX.- ...**Artículo 10.- ...****a) y b) ...**

c) La dignidad, la autonomía individual y la independencia;

d) a f) ...

g) La participación, inclusión e integración plenas y efectivas en la sociedad;

h) La accesibilidad;

i) La no discriminación;

j) La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

k) La transversalidad, y

l) Los demás que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.